

La herencia

DE

D. GREGORIO CASTRELLON

Y EL

Municipio de Honda

—◆◆◆—
ALEGATOS—SENTENCIA



12

BOGOTA

Imprenta de "La Luz"

1909

LA HERENCIA

DE D. GREGORIO CASTRELLON Y EL
MUNICIPIO DE HONDA

El 15 de Noviembre del año próximo pasado falleció en la ciudad de Honda el Sr. Gregorio Castellón, sin haber otorgado testamento, dejando una fortuna de consideración, fruto de esfuerzo perseverante y cuidadoso, no menos que afortunado, durante la larga y laboriosa vida de tan infatigable y probo ciudadano.

No dejó él ascendientes ni descendientes de ningún género, pues sus progenitores legítimos, D. Eusebio Castellón y D.^a Natalia Gutiérrez de Castellón, habían terminado sus días mucho tiempo antes, y nunca contrajeron matrimonio.

En Honda, en donde vivió la mayor parte de su vida, era su familia muy conocida, tanto por haber residido allí desde la época colonial, cuanto por sus condiciones de honorabilidad, riqueza y amor al trabajo, que le crearon una posición visible é independiente.

A la muerte del Sr. Castellón, nadie ignoraba en Honda que él tenía parientes legítimos, conocidos también en esa localidad, por lo menos algunos de ellos, y para nadie era un misterio que esos parientes eran los llamados á recoger su herencia, como que el mismo D. Gregorio lo había manifestado así varias veces antes de su repentino fallecimiento.

D. Gregorio Castellón tuvo un hermano legítimo, único, D. Valentín Castellón, con quien formó una so-

ciudad comercial hacia mediados del siglo pasado, sociedad que funcionó en Honda y Ambalema bajo la razón social de *Castrellón Hermanos*, la cual realizó pingües utilidades en las entonces florecientes plazas de comercio citadas; y á más de las pruebas escriturarias que existen de esa asociación, los sobrevivientes de esa época, muchos de los cuales residen todavía en las poblaciones citadas y otros en Bogotá, recuerdan perfectamente esos hechos y que los hermanos Castrellón se trataban como tales en público y en privado.

También era sabido del vecindario de Honda particularmente que el hermano único de D. Gregorio, D. Valentín Castrellón, había contraído matrimonio en esa ciudad y que tuvo varios hijos, que eran por tanto sobrinos legítimos del primero y sus naturales y únicos herederos.

No obstante la publicidad y notoriedad de los hechos relatados, á la muerte de D. Gregorio el Personero del Municipio en esa sazón se apresuró á manifestar que dicho señor había muerto sin dejar herederos conocidos y que los bienes relictos correspondían á la entidad de quien él era vocero. En consecuencia, procedió á hacer sellar los bienes de la sucesión, sin cuidarse para nada de los herederos conocidos y sin parar la atención en que legalmente no era ese el caso de adoptar medidas semejantes, que la ley sólo autoriza en circunstancias excepcionales, cuando el difunto no ha dejado herederos conocidos y como medio de salvaguardar los bienes en beneficio de estos mismos herederos, no en contra de ellos, como se hizo en el caso de que se trata. Tal es la doctrina que se desprende de los artículos 1237 del C. J. y 247 de la Ley 105 de 1890.

Por fortuna la Justicia se ha hecho sentir y ha dado severa lección á la entidad que pasando por sobre sus deberes constitucionales y legales, quizá mal aconsejada por persona ofuscada ante la consideración de un interés mal entendido, resolvió estrellarse contra los herederos legíti-

mos y hacerles nugatorios sus derechos, echandó mano de medios poco honorables, como el de querer introducirse subrepticamente en el juicio iniciado por los herederos, explotando para ello la equívoca situación que trajo consigo la intervención en la declaratoria de herederos del Personero Municipal, que por virtud de la supresión de los antiguos Fiscales de Circuito, vino á reemplazar á estos Agentes del Ministerio Público en las funciones que tenían en los juicios de sucesión.

El Juez del conocimiento, Dr. Carlos Castro, hallando completas las pruebas presentadas por los interesados, declaró á estos herederos del Sr. Castellón en condición de sobrinos legítimos, en la sentencia interlocutoria de 16 de Diciembre del año pasado, y luégo el Tribunal Superior de Ibagué, por el órgano del Magistrado Dr. D. Enrique Ramírez G., confirmó la referida providencia en el recurso de apelación que se surtió en esa Superioridad, por haberlo interpuesto el Personero del Municipio de Honda, prevalido siempre de la equívoca situación de que antes se ha hablado.

En seguida damos publicidad á la notable pieza jurídica del Tribunal de Ibagué, pronunciada con fecha 31 de Marzo último; ella hace honor á su autor y á la alta Corporación de que procede, no solamente por la justicia que entraña sino por la erudición y acertados conceptos jurídicos que la distinguen.

Bien por la administración de justicia y por el íntegro Magistrado que ha sabido cumplir como bueno aquello de *jus suum cuique tribuere*, una de las bases fundamentales del Derecho que, aplicado con energía y rectitud, salva la justicia y frustra los atentados contra la propiedad.

Carlos Bravo

Señor Juez 1.º del Circuito.

En el juicio de sucesión del finado Sr. Gregorio Castellón que usted ha declarado abierto en su Juzgado, por auto de treinta del mes pasado, atentamente manifestamos á usted en relación con la declaratoria de herederos que ha negado:

Hemos tratado de establecer —y en nuestro concepto la hemos establecido de modo irrefragable— la prueba de la posesión notoria del estado civil de hijos legítimos de Valentín y Gregorio Castellón en relación con sus progenitores legítimos Eusebio Castellón y Natalia Gutiérrez de Castellón. No obstante esta nuestra opinión y para abundar, satisfaciendo al propio tiempo los deseos de usted, presentamos hoy una documentación constante de un conjunto de declaraciones de testigos idóneos y otras piezas, con las cuales acreditamos estos hechos de modo evidente:

1.º Que Eusebio Castellón y Natalia Gutiérrez de Castellón reconocieron por hechos positivos, que habían dado el ser, eran padres, de Valentín y Gregorio Castellón; es decir, que el primero reconoció la paternidad de éstos y la segunda la maternidad de los mismos.

2.º Que ese reconocimiento de paternidad y maternidad, respectivamente, se efectuó con el hecho de haber vivido ambos padres, esposos legítimos que fueron, según está probado con la partida respectiva, bajo un mismo techo haciendo vida marital y teniendo bajo su dependencia y cuidado inmediatos á Valentín y Gregorio, tratándolos como hijos legítimos, proveyendo á su educación y establecimiento de un modo competente y presentándolos en ese carácter á sus deudos y amigos de este vecindario, quienes los reputaron siempre como hijos legítimos de tales padres.

3.º Que por haber durado estos hechos por más de diez años continuos se consumó la adquisición por prescripción de ese estado civil; ó sea, la posesión notoria de éste quedó establecida; y

4.º Que la adquisición por la posesión notoria del estado de hijos legítimos por parte de Valentín y Gregorio Castellón es más particularmente evidente con relación á la madre, señora Natalia Gutiérrez de Castellón, por haber ésta sobrevivido más de veinte años á su esposo Eusebio; y como se ha acreditado con la prueba principal el matrimonio de éstos, es fuerza admitir también la legitimidad con relación á don Eusebio, porque de lo contrario resultaría el absurdo de que un hijo siendo legítimo lo sea sólo con respecto á la madre, lo que es inadmisibles, porque la legitimidad supone necesariamente dos esposos, que aquí son absolutamente conocidos por las pruebas; es decir, padre y madre unidos en matrimonio.



Ha afirmado usted en el auto á que nos hemos referido que aún no ha llegado el caso de dar cabida á la prueba de la posesión notoria, porque no se ha justificado en forma el motivo de la falta de la prueba principal. Sobre el particular nos permitimos hacer varias observaciones.

En el proceso existe la prueba de que los Sres. Eusebio Castellón y Natalia Gutiérrez de Castellón vivieron siempre en esta ciudad, en donde tenían establecido su domicilio de modo permanente; que aquí contrajeron matrimonio y aquí murieron. También existe el certificado del señor Cura Párroco de esta ciudad en que consta que fueron buscadas con todo cuidado las partidas de bautismo de Valentín y Gregorio Castellón y no fueron halladas. Por consiguiente, hasta donde es racionalmente exigible, se ha acreditado *que en este lugar debieron extenderse dichas partidas* y que no han sido halladas en los Libros parroquiales.

No existe disposición legal alguna que detalle las pruebas que deben suministrarse para acreditar la falta de las partidas y mucho menos existe disposición que preceptúe que ineludible-

mente debe suministrarse prueba concluyente acerca del motivo por el cual faltan las pruebas principales.

Por el contrario, de las disposiciones vigentes sobre el particular se deduce que el Legislador no ha sido tan exigente como lo ha sido el señor Juez. Al efecto, existe la disposición del artículo 395 del Código Civil que sólo dice en términos generales que "la falta de los referidos documentos podrá suplirse, en caso necesario, por otros documentos auténticos, por declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil de que se trate, y en defecto de estas pruebas por la notoria posesión de ese estado civil."

Esta disposición, como fácilmente se comprende, abarca las tres clases de pruebas supletorias que reconoce la ley y estatuye respecto de todas tres cuándo son admisibles en reemplazo de la prueba principal.

Empero, respecto de la admisibilidad de la prueba de la notoria posesión del estado civil sí existe una disposición especial, que el señor Juez no ha tomado en consideración, por lo menos en el punto concreto en que nos ocupamos. Esta disposición es la del artículo 399 del mismo Código, que dice:

"La posesión notoria del estado civil se probará por un conjunto de testimonios fidedignos que la establezcan de un modo irrefragable; *particularmente en el caso de no explicarse y probarse satisfactoriamente la falta de la respectiva partida ó la pérdida ó extravío del Libro ó registro en que debiera encontrarse.*"

Esta disposición, al par que exige tácitamente que se explique y pruebe la falta de la partida respectiva, admite claramente que cuando no se pueda explicar ó probar satisfactoriamente la falta de la prueba principal, se dé no obstante entrada á la prueba supletoria de posesión notoria. Esta doctrina es tanto más admisible en nuestro caso cuanto nosotros sí hemos demostrado que aquí debieron extenderse tales partidas y que no han sido halladas. Es, pues, el caso de dar cabida á las pruebas presentadas como supletorias. El señor Juez no puede ser más exigente que la ley, porque adoptando un criterio semejante se expondría á violarla en contra de la misión del juzgador, que es la de fiel intérprete y ejecutor de ella. *

Habiendo nosotros establecido la falta de las partidas de bautismo de Valentín y Gregorio Castellón, debe usted por ineludible deber legal y en acatamiento á la justicia proclamada para casos como éste por el artículo 399 citado, en que apoyamos esta parte de nuestra solicitud, admitir la prueba de posesión notoria.



La apreciación que usted ha hecho en el auto citado en orden á las pruebas inicialmente presentadas por nosotros, nos mueve á hacer un estudio, siquiera sea somero, de las pruebas supletorias del estado civil, porque consideramos que usted se ha desviado de los principios jurídicos que tradicionalmente han regido dichas pruebas y ha adoptado un criterio que las desvirtúa, haciéndolas casi ineficaces en la mayoría de los casos, contra los fines que el Legislador se propuso alcanzar.

Según lo hemos sentado yá, la ley (Art. 395 del C. C.) admite tres clases de pruebas supletorias: otros documentos auténticos, declaraciones de testigos presenciales y notoria posesión del estado civil.

De estas pruebas, las dos primeras son en cierto modo directas, porque se refieren á hechos del estado civil mismo, particularmente la de testigos presenciales; y la última, la de posesión notoria, es indirecta, por cuanto no se refiere sino al goce de ese estado.

Diferénciase la prueba de testigos presenciales de la de posesión notoria en que las personas que declaran con respecto á la primera deben haber presenciado los hechos constitutivos del estado civil, en tanto que las que deponen respecto de la segunda pueden no haber presenciado los hechos; y ello es muy explicable, porque si en orden á la prueba de posesión notoria se exigiera que los testigos hubiesen presenciado los hechos, entonces esta prueba se confundiría con aquélla y se pasaría por encima de la distinción específica que la ley ha establecido entre una y otra.

De aquí que el Legislador haya exigido, en general, que la posesión notoria se establezca de un modo irrefragable, dán-

dole así más amplitud al Juez para apreciar la prueba; y tratándose como se trata de comprobar hechos notorios ó públicos, como lo indica el nombre mismo de tal prueba, basta que los testigos depongan sobre esa notoriedad ó publicidad, de manera precisa y completa, eso sí, en términos de no dejar duda al juzgador.

Por este motivo también, en el caso de posesión notoria, no basta el dicho de dos testigos hábiles sino que es menester un conjunto de testimonios, que, desde luego, deben formarlo más de dos, porque de no ser así le habría bastado al Legislador remitirse á la regla general de que dos testigos hábiles son suficiente prueba, y no habría establecido una regla especial.

La índole de la prueba de que tratamos no requiere, pues, testigos presenciales de los hechos del estado civil, sino testigos que depongan sobre la notoriedad de ciertos hechos cumplidos en una sociedad con relación á determinadas personas.

Por lo que hace á la edad de los testigos que deponen sobre la notoria posesión de un estado civil, no es necesario que hayan sido mayores de edad, ni siquiera púberes en la época en que se cumplieron los hechos sobre que declaran, sino que pueden haber sido siquiera infantes, porque como lo dice el Dr. Fernando Vélez, citando á Cood y Fabres, en su obra *Derecho Civil Colombiano*, pág. 24, número 41, tomo 2.º, “la experiencia nos atestigua que aun después de largos años conservamos algunos vivos recuerdos de la época de nuestra infancia y nuestra primera adolescencia.”

Llamamos muy particularmente la atención del señor Juez á estos conceptos de tan autorizados comentadores del Derecho, porque la mayor parte de los testigos que aquí deponen forzosamente se encontraban en la menor edad y aun en la infancia en la época en que tuvieron lugar los hechos contados por ellos que ya son de vieja data, y que no obstante manifiestan recordar con la más completa precisión.

*
* * *

La prueba de la posesión notoria del estado civil tiene su origen en el Derecho romano, en el cual los hechos que lo constituían eran tres: *nomen, tractatus y fama*; ó sea: que el

individuo de cuyo estado se trataba llevara el apellido de la familia á que decía pertenecer; que hubiera sido tratado como padre, hijo ó esposo, según el caso, y que en el vecindario se le conceptuara como tal hijo, padre, esposo, etc.

En el Derecho positivo colombiano se han dejado subsistentes los dos últimos requisitos, ó sea, *fama y tractatus* y se suprimió el del apellido. Por manera que entre nosotros y en nuestro caso, basta establecer el tratamiento de hijo y la fama ó el concepto de tál por el vecindario, probando hechos que satisfagan cumplidamente esos dos requisitos de la ley. Esto es lo que los principios jurídicos exigen y han exigido tradicionalmente en ese particular, siendo de advertir que como en las legislaciones modernas se ha suprimido el sistema de las fórmulas sacramentales, que fue canon del Derecho Romano antiguo, no es necesario que los testigos depongan precisamente al tenor de un formulario, reproduciéndolo textualmente, sino que se atiende más á la sustancia, á la esencia de los hechos, que á palabras ó fórmulas preestablecidas.

Hemos entrado en estas reflexiones porque nos ha parecido advertir que el señor Juez exige que los testigos depongan observando estrictamente el tenor literal del artículo 397 del Código Civil, que indica los hechos sobre que deben versar las declaraciones, prescindiendo completamente de la esencia de la prueba, que es á la que debe atenderse; por manera que si con distintas palabras varios testigos aseveran que una persona trató á otra como su hijo, ya en cartas, ya ejecutando ciertos hechos que sólo un padre ejecuta, ya haciendo otras manifestaciones en el mismo sentido, esa prueba no es tachable porque no sea una reproducción del texto legal; basta que en el fondo estén de acuerdo en los hechos fundamentales de la prueba.

En corroboración de las ideas que hemos venido exponiendo, transcribimos lo pertinente de la sentencia dictada por el Tribunal de Tunja con fecha 14 de Noviembre de 1891, según puede verse en la *Jurisprudencia de los Tribunales de Colombia*, pág. 581, número 2,091, que dice:

“ Los artículos 396, 397 y 398 del Código Civil, establecen

la forma como debe probarse la posesión notoria del estado civil; pero esta forma de prueba no es de precisión, y puede admitirse otra si por ella se prueba la verdad de un modo irrefragable.

“ El artículo 396 citado comienza, en efecto, así: ‘ La posesión notoria del estado de matrimonio consiste principalmente... ’ Esta palabra *principalmente* indica que la forma no es de precisión, de tal suerte que sin ella absolutamente no se permite otra. Esta interpretación la confirma el artículo 399, que dice: ‘ La posesión notoria del estado civil se probará por un conjunto de testimonios fidedignos que la establezcan de un modo irrefragable... ’ De donde se sigue que no excluye otra forma de prueba. Aquello que se dice de la prueba del matrimonio se entiende por igualdad de razón á cualquier otro estado ó condición civil.”

Los razonamientos contenidos en la trascripción precedente y los demás que hemos hecho nosotros convencerán, á no dudarlo, al señor Juez de que debe adoptarse un criterio más amplio para apreciar las pruebas relativas á la posesión notoria del estado civil y de que apreciadas las que hemos presentado dándoles el valor que positivamente tienen, tomando de unas declaraciones lo que en otras se omitió ó faltó, formará la convicción plena, absoluta, de que la posesión notoria del estado civil de hijos legítimos de Valentín y Gregorio Castellón se halla acreditada irrefragablemente, de una manera incontrarrestable.

* *

Concediendo por vía de discusión que no sea aún el caso de dar cabida á la prueba de la notoria posesión, aun en ese supuesto sostenemos que por medio de otros documentos auténticos que obran en el proceso se ha acreditado también que Valentín y Gregorio Castellón tuvieron la calidad de hijos legítimos de Eusebio Castellón y Natalia Gutiérrez de Castellón, y que esos documentos deben ser apreciados por faltar los que la ley civil vigente hoy considera como prueba principal.

A más de haber establecido nosotros la falta de las partidas de bautismo de Valentín y Gregorio Castellón y probado que en esta ciudad debieron con toda verosimilitud extenderse, nos permitimos hacer esta consideración decisiva en el particular, á saber: que en la época en que nacieron dichos señores la legislación en vigor entonces no exigía de modo obligatorio que se extendieran esas partidas ni entonces había la distinción entre las pruebas principales y las supletorias; y mal podría hoy aplicarse retroactivamente una disposición que supone un orden de instituciones y de legislación semejante al que en la actualidad existe, máxime cuando el estado civil de que tratamos se adquirió desde aquella época de modo distinto, según lo demostraremos más adelante.

Los documentos á que nos hemos referido son la partida de matrimonio de D. Valentín Castellón, la partida notarial de defunción del mismo y la de defunción del Sr. Gregorio Castellón. En todas ellas se dice unánimemente que Valentín y Gregorio fueron hijos legítimos de Eusebio Castellón y Natalia Gutiérrez de Castellón, y todos esos documentos son auténticos por haber sido expedidos por funcionarios ó empleados competentes, reconocidos por la ley misma. (Véase el artículo 678 del Código Judicial y la *Jurisprudencia de la Corte*, pág. 125, número 554).

Para apoyar nuestra opinión nos permitimos reproducir lo que dice el Dr. Fernando Vélez en su obra referida, citando á D. Andrés Bello, pág. 24, Tomo II.

“Documentos auténticos.

“Se echa menos la partida de bautismo de A.; pero se presenta un testamento en que B., casado con C., nombra á dicho A. entre sus hijos legítimos, ó se hace constar por documentos que A. fue reconocido como tal hijo en la partición de los bienes, y se le puso en posesión de ellos sin oposición ni contradicción.”

“Del estado civil de casado, sería prueba supletoria la licencia de la Curia para que el matrimonio se celebrara en casa de la novia, la licencia concedida á un sacerdote que no fuese el Párroco para celebrarlo, el consentimiento escrito para que el menor se casara, etc.”

No queda, por tanto, duda de que en nuestro caso se ha establecido con otros documentos auténticos, que en calidad de prueba supletoria deben aceptarse, el estado civil de hijos legítimos de Valentín y Gregorio Castellón.

*
* *

Es más, si las pruebas que hasta ahora hemos hecho valer no satisficieren á usted, para dejar establecido de modo de alejar la más leve sombra de duda el carácter de hijos legítimos de Valentín y Gregorio Castellón, presentamos hoy una copia certificada, del señor Notario de este Circuito, con su correspondiente nota de registro, copia en la cual aparece el testamento que dos días antes de morir otorgó en esta ciudad el Sr. Eusebio Castellón, instituyendo por herederos suyos á su legítima esposa Natalia Gutiérrez de Castellón y á sus dos únicos hijos legítimos Valentín y Gregorio Castellón, habidos en su matrimonio con dicha señora, según la expresa declaración de don Eusebio.

Ese testamento, que se otorgó en presencia del Juez parroquial de Honda el día 2 de Septiembre de 1841 y ante dos testigos y que luégo mandó protocolar el Juez Letrado de Hacienda de la Provincia para que se expidiera la copia correspondiente, es un documento auténtico que se halla en el archivo de esta Notaría. (Art. 678 del C. J.)

En la época en que ese documento se extendió regía en el territorio que hoy forma la República de Colombia, en materias civiles, la Legislación española, de conformidad con lo que sucesivamente establecieron los artículos 188 de la Constitución de 1821, 1.º de la Ley de 13 de Mayo de 1825 y 1.º de la Ley 1.ª de 14 de Mayo de 1834. Tal legislación estuvo en vigor entre nosotros hasta el año de 1858, en que por la creación de los Estados Soberanos, que constituyeron lo que se llamó Estados Unidos de Colombia, cada una de esas entidades formó su legislación propia y adoptó el Código Civil de Chile con ligeras modificaciones.

La Legislación española, bajo cuyo imperio se otorgó el referido documento, reconocía y reglamentaba la institución que se

habiéndose establecido igualmente que Valentín y Gregorio Castellón fueron reconocidos por hechos positivos por ambos padres, y finalmente, habiendo presentado el testamento ó documento auténtico en que Eusebio Castellón declara que sus dos únicos hijos legítimos son Valentín y Gregorio, habidos en el matrimonio con su esposa legítima y habiéndolos instituido herederos en esa condición, podemos aseverar de la manera más categórica, que está acreditada la hermandad legítima entre Valentín y Gregorio y que por lo mismo los hijos legítimos de aquél son sobrinos legítimos de éste, llamados á heredarlo.

Y aun cuando la cuestión se situara en el terreno del derecho actual, todavía allí habría que llegar á la misma conclusión, porque siendo el testamento que hemos presentado un documento auténtico, de conformidad con la enumeración contenida en el artículo 678 del C. J., tal documento sería la prueba supletoria que exige el artículo 395 del C. C. Pero lo repetimos, el asunto debe ser juzgado y decidido á la luz del Derecho español vigente cuando se adquirió el estado civil tan disputado.

En mérito de los razonamientos expuestos y no estando nosotros de acuerdo con el auto citado al principio, yá en cuanto niega la declaratoria de herederos que hemos solicitado, ya en cuanto se abstiene de decretar la facción de los inventarios y avalúos de los bienes del finado Sr. Gregorio Castellón y ya en cuanto omite resolver la solicitud sobre suspensión del procedimiento de oficio, con el mayor acatamiento le pedimos:

1.º Que reforme el auto de treinta del mes pasado en cuanto nos niega las peticiones aludidas ó que nos conceda en subsidio el recurso de apelación que interponemos contra dicho auto para ante el Tribunal Superior de Ibagué.

Pero si usted estimare que por haberse mejorado la prueba de acuerdo con su auto aludido ha llegado el caso de dar nuevamente traslado al señor Personero, pedimos á usted que así lo disponga.

Además, uno de nosotros, apoderado de la Sra. Valentina Castellón de Gutiérrez, pide que se la declare heredera del finado Gregorio Castellón, siendo este otro motivo para que se dé vista al señor Personero. Así lo solicita dicho apoderado,

quien presenta en copia auténtica la sentencia de divorcio pronunciada por la Curia Primada entre la expresada señora y el Sr. Milciades Gutiérrez, á fin de que se agregue al proceso y surta sus efectos.

Fundadamente esperamos de su recto criterio y de su imparcialidad reconocida que hará las declaraciones que le hemos pedido.

Señor Juez.

CARLOS BRAVO—CAMILO H. CASTRELLÓN

Honda, Diciembre de 1908





Señor Magistrado Dr. Ramírez.

Ha subido á esa superioridad el juicio de sucesión del finado Sr. Gregorio Castellón, en apelación del auto de 16 de Diciembre último, en que el Juez 1.º del Circuito de Honda declara herederos de dicho señor á sus legítimos sobrinos Valentina Castellón de Gutiérrez, Elisa Castellón de Camacho y Camilo H. Castellón, y ordena se les entreguen los bienes y papeles de la sucesión al tiempo de hacerse el inventario de los bienes relictos.

En cuanto á la declaratoria de herederos, el recurso fue interpuesto por el Personero del Municipio de Honda en calidad de Agente del Ministerio Público, con que ha intervenido en el juicio; y por lo que hace á la entrega de los bienes en determinada ocasión, él lo ha sido por parte de los herederos.

Soy apoderado de las Sras. Elisa y Valentina Castellón y con ese carácter vengo á pedir respetuosamente la confirmación de la providencia apelada en lo que á la declaratoria de herederos concierne y su reforma en lo tocante á la entrega de los bienes al tiempo de la facción del inventario, porque ella debe ser inmediata. Para el efecto haré valer á más de las razones que expuse en el alegato que en unión del Sr. Camilo H. Castellón presenté al señor Juez de la causa, las que voy á consignar en seguida.

Antes de entrar en el fondo de la cuestión que se discute, me permitiré hacer algunas reflexiones en orden al carácter de la intervención del Personero del Municipio de Honda en el juicio.

Por disposición del artículo 248 de la Ley 105 de 1890, el Juez debe oír el concepto del Agente del Ministerio Público acerca de la declaración de herederos que le pidan los que opten derecho á la herencia respectiva.

Conforme al artículo 181 de la Ley 147 de 1888, correspondía á los Fiscales de Circuito llevar la voz del Ministerio Público en los Juzgados de la misma categoría y eran aquellos los empleados que intervenían, dando su concepto, en las declaratorias de herederos en los juicios de sucesión.

El artículo 56 de la Ley 63 de 1905 suprimió los Fiscales de Circuito y el 57 dispuso que las funciones de éstos "en lo referente á juicios y diligencias de carácter administrativo, ó civil de jurisdicción voluntaria, serán cumplidas por los Personeros Municipales ante los Juzgados de Circuito, excepto en las cabeceras de Distrito Judicial, en donde estas funciones corresponden al Fiscal del Tribunal."

Claramente se desprende de las disposiciones que he citado y en parte transcrito, que la intervención que en este juicio ha tenido el Personero del Municipio de Honda es solamente en reemplazo del Fiscal del Circuito y por lo mismo en su condición de Agente del Ministerio Público, no en el carácter de representante del Municipio aludido, porque, además, esta entidad no se ha presentado al juicio haciendo valer derecho alguno, no siendo, por ende, parte en el incidente sobre declaratoria de herederos.

Si el Municipio por medio de su Personero se hubiera presentado impetrando á su favor la declaración de heredero del Sr. Gregorio Castellón, entonces aquel funcionario habría estado impedido para emitir el concepto imparcial que la ley le manda dar, y un sentimiento de natural decoro y de delicadeza le habría conducido á exponer por lo menos la causal de impedimento que ocurre cuando uno viene á ser Juez y parte en un solo asunto.

De otro lado, siendo el juicio de sucesión de jurisdicción voluntaria, atendido lo que preceptúa el artículo 147 de la Ley 147 de 1888, no sería posible que dentro de él cupieran dos partes de opuestas pretensiones ni que éstas se ventilaran y

tuvieran solución dentro de ese juicio. En tal evento, el Municipio de Honda tendría que ocurrir á un juicio ordinario separado á demandar la efectividad de su pretensión, desde el momento que ya hay herederos declarados, todo de conformidad con lo establecido de modo terminante en la regla 2.^a del artículo 162 de la misma Ley 147 de 1888, que manda que las controversias sobre derechos á la sucesión por testamento ó *ab intestato* se ventilen en juicio separado del de sucesión. En este sentido se ha pronunciado siempre la jurisprudencia de la Corte Suprema y la de los Tribunales.

Dedúcese lógicamente de lo expuesto que de la entidad Municipio de Honda, en su condición de tal, debe prescindirse en este juicio como si no existiera, porque no es al Municipio al que la ley ha llamado á intervenir en la declaratoria de herederos sino al Personero en su condición de empleado ó Miembro del Ministerio Público cuya misión en casos de esta naturaleza es velar por la puntual y cumplida aplicación de la ley en interés público, en interés de la sociedad en general y no como abogado de una entidad especial, que si algún derecho tuviera sería desde luego contrario al de los herederos declarados y debería hacerlo valer en juicio ordinario separado, según queda demostrado.

He entrado en las precedentes consideraciones, porque he visto con extrañeza en los autos — hablo con el criterio de la ley — un poder del anterior Personero del Municipio de Honda, conferido en las postrimerías de su período, seguramente con la intención de que su apoderado tome asiento en el juicio y ejerza la benéfica tarea de entorpecer la acción de los herederos, con menosprecio de las disposiciones legales que he examinado y del precepto constitucional (Art. 19) que declara de modo imperativo que las autoridades de la Nación están instituídas para proteger á los ciudadanos en sus personas, honra y bienes.

Me permito hacer presente que ese poder no puede ser ejercido en este juicio, porque la ley ha designado las autoridades que deben intervenir en los juicios por parte del Ministerio Público, tanto en los Juzgados de Circuito como en los

Tribunales Superiores, y en ese concepto el Municipio de Honda, que no es Ministerio Público, no puede conferir poder nombrando particulares que reemplacen á las autoridades que la misma ley ha designado para casos como el que aquí ocurre.

Seríamente y de la manera más respetuosa llamo la atención de la alta Corporación á que me dirijo sobre la arbitraria é ilegal ingerencia que en la actuación quiere ejercer el Municipio de Honda, sin ser parte ni nada que lo parezca en ella, yendo contra la organización fundamental que el Legislador ha dado á los juicios y esto por parte de una autoridad que más que nadie está obligada á cumplir los preceptos legales y á secundar los propósitos de aquél.



En lo que atañe al fondo de las cuestiones que entraña el auto materia de alzada, me remito al alegato que he citado al principio, sin que deje de hacer algunas observaciones generales y de rectificar alguno de los errores de bulto en que ha incurrido el Personero de Honda al emitir su concepto negativo sobre la declaratoria de herederos impetrada por mis poderdantes, así como sobre algunas de las apreciaciones hechas por el señor Juez *ad-quem*.

Según lo he notado ya, no se trata aquí de un juicio contradictorio en que haya de darse solución á encontradas pretensiones aducidas por opuestos contendores; trátase únicamente de un juicio de jurisdicción voluntaria, en que sumariamente y con pruebas sumarias también, se ha resuelto la petición de un grupo de personas que obra de acuerdo y de las cuales cada una respeta el derecho de la otra. En estas condiciones, las exigencias de la ley en punto á pruebas y en general en todo lo que á la declaración de herederos concierne, son mucho menores que cuando ha de dictarse un fallo en juicio contradictorio con el objeto de poner fin á una controversia entre personas cuyas pretensiones se excluyen.

La observación que precede no se encamina á otra cosa que á situar la cuestión en su verdadero terreno, y en manera alguna implica que yo solicite la adopción de un criterio más

benigno ó menos exigente para la apreciación de las pruebas con que los herederos declarados por el Juez de la causa han establecido el parentesco que los liga con el causante; esas pruebas, que son superabundantes, precisas y completas, resisten el análisis más riguroso, en grado tál, que por ellas podría librarse un juicio contradictorio, victoriosamente para aquellos herederos.

*
* *

Como lo he sostenido en el alegato presentado ante el Juez de la causa, existen en el proceso tres clases de pruebas para acreditar el parentesco de hermanos legítimos de Valentín y Gregorio Castellón, ó sea, la prueba principal y las dos supletorias que reconoce y reglamenta la ley.

1.^a Habiendo sido adquirido ese estado civil de hermanos legítimos entre Valentín y Gregorio Castellón en la época en que regían en Colombia las leyes españolas y debiendo, por tanto, apreciarse tal vínculo á la luz de ellas, según lo establecido en los artículos 2683, inciso 2.^o del Código Civil y 20 y 39 de la Ley 153 de 1887, la copia del Notario de Honda (f. 69) debidamente registrada, en que consta el poder para testar, otorgado por Eusebio Castellón en circunstancias apuradas de su fallecimiento, poder en que instituye como herederos conjuntamente con su esposa Natalia Gutiérrez de Castellón á Valentín y Gregorio del mismo apellido, declarando que éstos son sus dos *únicos* hijos legítimos habidos en su matrimonio con dicha señora, tal documento es la prueba principal del estado civil de hijos legítimos de Valentín y de Gregorio con relación á sus padres, cuyo matrimonio está comprobado en el proceso con la partida respectiva. Sobre la admisibilidad de esta prueba como principal de acuerdo con la Legislación española, me remito á mi alegato de primera instancia.

2.^a Entre las partidas del estado civil que obran en los autos existen algunas en que de modo secundario se hace constar que Valentín y Gregorio Castellón eran hijos legítimos de Eusebio Castellón y Natalia Gutiérrez de Castellón, lo cual ha ocurrido en las de defunción de aquellos señores y en la de matrimonio de Valentín. Como ello consta en docu-

mentos que tienen el carácter de auténticos, éstos son una de las pruebas supletorias del estado civil, á que da cabida el artículo 395 del mismo Código Civil, en caso de falta de la prueba principal.

3.^a Existe también un conjunto de testimonios fidedignos, procedentes de personas de edad avanzada, nacidas en la ciudad de Honda, en donde han vivido siempre, con los cuales se acredita que Valentín y Gregorio Castellón tuvieron la posesión notoria de hijos legítimos de Eusebio Castellón y de Natalia Gutiérrez de Castellón por haberlos tratado éstos como tales por más de diez años continuos y haberlos presentado en ese carácter á sus deudos y relacionados de Honda, en donde esos hechos eran y son de pública notoriedad.

En relación con la primera clase de prueba de que he hablado, el señor Personero del Municipio de Honda ha objetado, en uno de sus conceptos, que afirmándose en el documento que la constituye que Valentín Castellón tenía 18 años en el de 1841, eso implica que nació antes del año de 1826, en que se celebró el matrimonio de sus padres y que por tanto tendría cuando más la calidad de hijo natural de éstos y la de hermano natural del causante, siempre que por otra parte hubiera sido reconocido por aquéllos.

Esta argumentación que parte de un hecho conjetural, que no se ha establecido de modo fehaciente en el proceso, entraña un error de la mayor magnitud é implica el desconocimiento más completo de los principios que en la Legislación española presidían la legitimación de los hijos por el solo hecho del matrimonio de sus padres.

Con efecto, "el hijo habido fuera de matrimonio se legitima por el matrimonio que el padre y la madre contrajeren entre sí, según la ley;" (Ley 2, título 6, libro 3 del Fuero Real y la Ley 1.^a, título 13, Partida 4.^a) "El hijo capaz de recibir el beneficio de la legitimación queda legitimado *ipso jure*, en fuerza del mismo derecho, por el solo hecho del matrimonio de sus padres, ca tan gran fuerza ha el matrimonio, como dice la Ley 1.^a, título 13, Partida 4.^a, que luégo el padre y la madre son casados, se facen por ende los fijos legítimos. *Tanta vis est*

matrimonii, ut ante sunt geniti, post contractum matrimonium legitimi habeantur, como dice la decretal de Alejandro III, capítulo 6, extra, *qui filii sint legitimi*." (Escriche, Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia, *Hijo legitimado*, págs. 793 y 794, edición de 1851).

Por manera que aun cuando se aceptara como completamente averiguado — que no lo está — que Valentín Castellón nació antes de celebrarse el matrimonio de sus padres, él habría quedado legitimado por la sola virtud de éste, tanto más cuanto su padre al morir declaró que era su hijo legítimo habido en su matrimonio con la Sra. Natalia Gutiérrez, verificándose así el reconocimiento más explícito de paternidad que pudiera apetecerse, según la Legislación española, bajo cuyo imperio se consumaron los hechos constitutivos del estado civil de que se trata. Véanse las leyes 5, 6, 7, título 15, Partida 4.^a, las cuales como dice Escriche, á la página 776, tratando de los Hijos Naturales, "no hablan de *reconocimiento* sino de *legitimación*, porque entonces se tenían por legítimos los hijos que uno declaraba ser suyos por cualquiera de dichos medios. . . ."

En lo que concierne á la segunda clase de prueba que he enumerado, es decir, á otros documentos auténticos, como prueba supletoria, el señor Juez de la causa ha incurrido en un error de apreciación al sostener que "tales documentos, según el artículo 394 *ibídem*, no garantizan la veracidad de las declaraciones que en ellos hayan hecho los interesados, y en esa parte pueden ser impugnados."

Como se colige de semejante modo de razonar, el Juez dio de autemano por impugnados los documentos auténticos en que de modo indirecto ó incidental se afirma que Valentín y Gregorio Castellón son hijos legítimos de Eusebio Castellón y Natalia Gutiérrez de Castellón, y lo que es más, dio por probada las supuestas tachas, sin que nadie las hubiera opuesto y sin que se hubiera seguido el juicio contradictorio que forzosamente implica la impugnación de documentos auténticos.

El vicio de la argumentación del Juez estriba en una errada interpretación del artículo 394 del Código Civil, y en el

desconocimiento del principio dominante en punto á pruebas de que los documentos auténticos hacen fe hasta prueba en contrario, que debe suministrar el que tenga interés en establecer la falsedad del instrumento ó el vicio de que se les acuse. Esta es la doctrina que se desprende sin ningún esfuerzo del inciso 2.º del mismo artículo 394 al decir que debe hacerse constar, es decir, probar, establecer la falsedad, al tenor del artículo 392 del mismo Código, que presume la autenticidad y pureza de dichos documentos estando en la forma debida.

Por lo que hace á la tercera clase de pruebas que he mencionado, nada agregaré aquí á lo que ya tengo dicho en otro lugar.

He concretado mi estudio únicamente á lo que se relaciona con el estado civil de Valentín y Gregorio Castellón, porque ese es el solo que ha presentado dificultades al señor Juez de la causa y al Agente del Ministerio Público. Los demás estados civiles que aquí entran en juego no las ofrecen de ningún género.

Por lo expuesto, confiadamente espero que el ilustrado y recto Magistrado á quien me dirijo, confirmará el auto apelado en cuanto á la declaratoria de herederos y lo reformará en lo que toca á la entrega de los bienes, que debe ser inmediata, porque eso es lo que exige el derecho estricto, que no permite solución de continuidad entre el difunto y sus herederos en punto á la posesión de los bienes herenciales, según lo ha consignado el Código Civil en los artículos 757 y 1013.

Señor Magistrado.

CARLOS BRAVO

Ibagué, Marzo de 1909

*Ministerio Público—Fiscalía del Tribunal Superior—Ibagué,
Marzo 8 de 1909*

Señor Magistrado.

Por apelación concedida á todos los interesados en este negocio, contra el auto dictado por el señor Juez 1.º del Circuito de Honda, con fecha diez y seis de Diciembre último, ha subido hasta vos el presente juicio, para decidir si los Sres. Camilo H. Castellón, Elisa Castellón de Camacho y Valentín Castellón de Gutiérrez, declarados herederos en él por dicho señor Juez en condición de sobrinos legítimos del finado Sr. Gregorio Castellón y en representación de su padre legítimo Valentín Castellón, hermano legítimo del causante, merecen tal declaratoria; y para resolver también si ésta da derecho á tales herederos á que se les entreguen inmediatamente todos los bienes hereditarios proindiviso, ó si como lo resolvió el señor Juez, la entrega debe verificarse al tiempo de practicar el inventario.

Para la mencionada declaratoria de herederos sirvieron de fundamento los siguientes documentos:

1.º Copia certificada de la partida de matrimonio que contrajo Eusebio Castellón con Natalia Gutiérrez el día 8 de Enero de 1826, expedida por el señor Cura Párroco de la ciudad de Honda.

2.º Certificado del mismo señor Cura Párroco, de no existir en los Libros parroquiales las partidas de nacimiento de los Sres. Valentín y Gregorio Castellón.

3.º Copia certificada expedida por el mismo señor Cura, de la información que recibió para el matrimonio de los Sres. Valentín Castellón y Patrocinio Palomares, y de la partida de ese matrimonio.

4.º Idem ídem de las partidas de nacimiento de Camilo, María Valentina y Manuela de Jesús Castellón y Patrocinio Palomares.

5.º Idem ídem expedida por el señor Cura de la Parroquia de San Pedro de Bogotá, de la partida de nacimiento de María Librada Elisa del Carmen, hija legítima de los Sres. Valentín Castellón y Patrocinio Palomares.

6.º Copia certificada expedida por el señor Cura de la Catedral de Bogotá, de la partida de matrimonio contraído entre Ismael Camacho y Elisa Castellón.

7.º Idem ídem expedida por el señor Cura Párroco de Honda, de la partida de defunción de Eusebio Castellón, acaecida en dicha ciudad el 4 de Septiembre de 1841.

8.º Idem ídem expedida por el mismo Párroco, de la partida de defunción de Valentín Castellón, cuya muerte ocurrió allí el 1.º de Julio de 1871.

9.º Idem ídem expedida por el mismo Párroco, de la partida de defunción de Natalia Gutiérrez, ocurrida en dicha ciudad el 11 de Octubre de 1863.

10. Idem ídem expedida por el mismo Párroco, de la partida de defunción del causante Sr. Gregorio Castellón, ocurrida el 15 de Noviembre último.

11. Certificado del señor Notario público del Circuito de Honda, de que el causante no otorgó testamento alguno en su oficina.

12. Copia expedida por el señor Notario público del Circuito de Honda de un memorial de fecha nueve de Septiembre de mil ochocientos cuarenta y uno, dirigido al Juez de Hacienda de esa Provincia por Camilo Palomares, con el cual presenta el poder extrajudicial que en circunstancias apuradas de su fallecimiento le confirió Eusebio Castellón, vecino que fue de esa ciudad, con fecha dos del mismo Septiembre, facultándolo para tomar razón de todos sus bienes, derechos y acciones, y otorgar á su nombre el respectivo testamento, nombrando por sus albaceas y herederos á su esposa é hijos; de la resolución del Juez Letrado de Hacienda de esa Provincia, fecha once del citado Septiembre, por la cual se ordenó protocolizar el memorial y poder referidos; copia del poder de que se hace mención y que fue inscrito en el Registro de Instrumentos públicos de ese Circuito.

13. Copia expedida por el mismo Notario del indicado Circuito, de la partida de defunción de Valentín Castellón, extendida el 2 de Julio de 1871, de la que resulta haberse presentado Gregorio Castellón para avisar que el día anterior

había fallecido, de muerte natural, en ese Distrito, el Sr. Valentín Castellón, de edad de cuarenta y siete años cumplidos, hijo legítimo de Eusebio Castellón y Natalia Gutiérrez, casado con Patrocinio Palomares y que no hizo testamento.

14. Una información sumaria suscrita por los testigos Ramón Rivera y Luis Montalvo, practicada ante el señor Juez 3.º del Circuito de Bogotá.

15. Otra ídem de los testigos Juan Campo Serrano y Manuel Rodríguez B., creada ante el Juez Municipal de Barranquilla.

16. Otra de los testigos Alcibíades Crespó, Enrique Isaacs y Esteban Ramón Samper, levantada en Honda ante el mismo Juez del conocimiento.

17. Otra ídem de los testigos Marcelino Cortavarría, Juliana Raga de Gutiérrez y Nieves Torres.

18. Otra ídem practicada ante el mismo Juzgado y relativa á los declarantes Eulalia Mouroy y José Guerra.

19. Otra ídem creada también en Honda ante el Juez 2.º de ese Circuito y en la cual declararon los testigos Encarnación Angel, Dolores Torres y Ezequiel Navarro.

Todos estos documentos y pruebas se han traído al negocio para el efecto de que el Juzgado declare abierto el juicio de sucesión intestada, por causa de muerte, del Sr. Gregorio Castellón, y para que se declare á la vez herederos de éste, á los hijos del Sr. Valentín Castellón, hermano legítimo de Gregorio, y cuyas partidas de bautismo, según certificado del señor Cura Párroco de Honda, no fueron halladas en los libros respectivos, y tal falta produjo, con respecto á ellos, el caso que contempla el artículo 395 del Código Civil, apelándose á establecer su estado civil de hijos legítimos de Eusebio Castellón y Natalia Gutiérrez, por la notoria posesión de dicho estado.

El artículo 399 allí, establece que: "La posesión notoria del estado civil se probará por un conjunto de testimonios fidedignos, que la establezcan de un modo irrefragable; particularmente en el caso de no explicarse y probarse satisfactoriamente la falta de la respectiva partida, ó la pérdida ó extra-

vio del libro ó registro en que debiera encontrarse." De modo que es indudable que se trata aquí de este caso según el certificado del señor Cura Párroco de Honda, en que consta que las partidas de bautismo de Valentín y Gregorio Castellón, no han sido halladas en los libros en donde debieran encontrarse, y por lo tanto, conforme á la anterior disposición, ocurrir á la prueba supletoria, es perfectamente legal.

La prueba supletoria de que aquí se trata, es la de posesión notoria del estado civil de hijos legítimos que tuvieron en Honda Valentín y Gregorio Castellón en relación con sus padres Eusebio Castellón y Natalia Gutiérrez, y para apreciarla, no hay duda de que el Juez tiene mucha mayor amplitud que para apreciar las otras de su especie, admisibles en estos casos, pues la índole de ella parece no requerir testigos presenciales de los hechos constitutivos del estado civil, sino testigos que depongan sobre la notoriedad de ciertos hechos cumplidos en una sociedad con relación á determinadas personas; pretender más, sería desechar esta prueba para exigir la de declaraciones de testigos presenciales de los hechos del estado civil de que se trata. En esta virtud, considero que establecido satisfactoriamente el tratamiento de hijo y la fama de tál en el vecindario, queda establecida la prueba, y si se acredita que dicha posesión notoria duró diez años continuos, por lo menos, debe recibirse como prueba del estado civil respectivo. (Art. 398 del Código Civil).

En el presente caso se ha establecido que la Sra. Natalia Gutiérrez de Castellón trató como hijos legítimos ante sus deudos y amigos y ante el vecindario en general de Honda, por un tiempo mayor de diez años, á los Sres. Valentín y Gregorio Castellón, y como se ha acreditado con la prueba principal el matrimonio de ella con D. Eusebio, el carácter legítimo que resulta á dichos hijos, con respecto á ella, debe forzosamente reconocérseles con relación á su esposo, porque de lo contrario resultaría el absurdo de que un hijo, siendo legítimo, lo sea sólo con respecto de la madre.

Por otra parte, la designación de herederos hecha por D. Eusebio Castellón en el poder conferido á Camilo Patomares

con fecha 2 de Septiembre de 1841, en el cual nombra por sus albaceas y herederos á su esposa é hijos legítimos Valentín y Gregorio, concebidos en su matrimonio con Natalia Gutiérrez, justifica que D. Eusebio tuvo á los mentados Valentín y Gregorio como sus hijos legítimos y refuerza de tal manera las declaraciones rendidas por Marcelino Cortavarría, Juliana Raga de Gutiérrez, Nieves Torres y Encarnación Angel, en cuanto al hecho afirmado por ellos, de haber tratado Eusebio Castellón y Natalia Gutiérrez á sus hijos Valentín y Gregorio como á sus hijos legítimos, por más de diez años consecutivos, que no queda duda que es el caso de recibir como prueba de su estado civil, la posesión notoria mencionada.

Agréguese á todo esto la consideración de que de la partida de matrimonio de Valentín Castellón, de la partida Notarial de defunción del mismo y de la partida de defunción de Gregorio Castellón, resulta uniformemente que Valentín y Gregorio del mismo apellido fueron hermanos legítimos, ó sea hijos legítimos de unos mismos padres, unidos por matrimonio, y se robustecerá más la convicción de que ellos gozaron de la posesión notoria del estado civil de hijos legítimos de Eusebio Castellón y Natalia Gutiérrez, y que por lo tanto los hijos legítimos de Valentín, Camilo H. Castellón, Elisa Castellón de Camacho y Valentina Castellón de Gutiérrez, en su condición de sobrinos legítimos y en representación de su padre legítimo, hermano legítimo del causante, merecen la declaratoria de herederos que hizo el señor Juez en el auto apelado.

No considero jurídica la parte de dicho auto en que se dispone que los herederos declarados tales en él tendrán la administración de todos los bienes hereditarios proindiviso, haciéndoseles entrega de ellos al tiempo de practicarse el inventario, puesto que conforme al artículo 757 del Código Civil, los herederos tienen derecho á poseer los bienes herenciales desde el momento mismo de la muerte del causante, y puesto que, conforme á la disposición del artículo 1249 del Código Judicial, á los declarados herederos se ordenará la entrega de los bienes y papeles de la sucesión, sin perjuicio de tercero.

En mérito de lo expuesto, pido que se confirme el auto apelado en cuanto declaró herederos del Sr. Gregorio Castellón, sin perjuicio de tercero, á los Sres. Camilo H. Castellón, Elisa Castellón de Camacho y Valentina Castellón de Gutiérrez, por derecho de representación de su padre legítimo Sr. Valentín Castellón, hermano legítimo del causante; y pido además que se reforme dicha providencia, ordenando que los bienes y papeles de la sucesión se entreguen inmediatamente á los herederos, con la salvedad de la Ley.

Señor Magistrado.

BELISARIO TORRES G.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial — Ibagué, treinta y uno de
Marzo de mil novecientos nueve.*

Vistos: Con motivo de la muerte del Sr. Gregorio Castellón, hombre acaudalado, que no dejó ascendencia ni descendencia y que murió *ab intestato*, sus sobrinos Camilo, Elisa y Valentina Castellón se presentaron al señor Juez 1.º del Circuito de Honda, lugar donde residía y donde murió D. Gregorio, pidiendo, ya por sí, ya por medio de apoderados, que se les declare herederos de aquel difunto — sin perjuicio de tercero — como hijos legítimos de Valentín Castellón, único hermano de igual linaje que tuvo el citado D. Gregorio.

El asunto, de suyo simple y sencillo, se agravó desde el principio por la circunstancia de ser cuantiosa la herencia, y por haber despertado aspiraciones numerosas, especialmente en el seno de los representantes del pueblo donde aquel ciudadano vivió y murió; tomó, por tanto, creciente interés y ha perturbado, quizá, la serena imparcialidad que se ha menester en todo negocio que se roce con la Justicia, con la Justicia, Virtud impassible y tranquila que mira de un mismo modo á Crespo en sus palacios, y á Job en el estercolero; á la que gasta manto de púrpura, y á la que cubre sus carnes con meros guñapos: en ese tono y para así poder llenar la misión que le corresponde, va el Tribunal á estudiar el asunto en los términos siguientes:

Como ya se insinuó, el Sr. Camilo H. Castrellón, ora por sí, ora por medio de apoderados; y las señoras Elisa Castrellón de Camacho y Valentina Castrellón de Gutiérrez, por ministerio del Dr. Carlos Bravo, se presentaron ante el Juez sobredicho con este pedimento:

Que se declare abierto el juicio de sucesión intestada del Sr. Gregorio Castrellón; que se les declare herederos de éste, sin perjuicio de tercero, por derecho de representación de su padre, Sr. Valentín Castrellón, hermano legítimo del causante, y en su defecto por derecho personal, en su calidad de sobrinos legítimos de D. Gregorio; que se ordene la entrega de los bienes y papeles de la sucesión, para evitar su pérdida ó extravío; que se cite al representante del Síndico del Lazareto, y que se proceda á la facción de inventarios.

Presentaron, para fundar sus peticiones y derecho, variados y numerosos documentos, los cuales fueron objetados, en lo que se refiere á fundamentos para heredar, por el señor Personero del Municipio de Honda, representante del Ministerio Público, y considerados insuficientes por el señor Juez para hacer la declaratoria principal — la de herederos — por lo cual, con fecha treinta de Noviembre del año próximo pasado, se declaró abierta la sucesión, se ordenó citar al Agente Fiscal y se negó todo lo demás, por deficiencia de pruebas.

Los peticionarios abundaron en ellas, repitieron su trabajo pidiendo á la vez reforma del auto citado, por todo lo cual el empleado fallador atendió lo pedido, por auto de diez y seis de Diciembre subsiguiente, de esta manera:

“ Por tanto, el Juzgado. . . reforma el auto reclamado. . . en el sentido de declarar á los Sres. Camilo H. Castrellón, Elisa Castrellón de Camacho y Valentina Castrellón de Gutiérrez, herederos, sin perjuicio de tercero, del finado Sr. Gregorio Castrellón, por derecho de representación de su padre legítimo Sr. Valentín Castrellón, hermano legítimo del causante.

“ Decrétase la facción del inventario judicial de los bienes herenciales con citación del representante del Lazareto y de los que tienen derecho para concurrir á este acto según las leyes sustantivas, citación que se hará personalmente á los inte-

resados presentes, por edicto á los ausentes, y en la persona de sus representantes á los herederos cuya parte de herencia esté yacente por no haberla aceptado.

“ Los herederos declarados aquí tendrán la administración de todos los bienes hereditarios proindiviso, haciéndoseles entrega de ellos al tiempo de practicar el inventario.”

Contra este nuevo auto interpuso apelación el señor Personero, y la parte Castellón pidió otra vez reforma, porque no se le mandaban entregar en el acto los bienes relictos; y apeló, también, para el caso de una negativa. La reforma fue negada por el señor Juez, y concedidos los recursos interpuestos á ambas partes, el negocio se ha puesto á la altura del Tribunal, donde se procede á despacharlo.

De lo que se trata, para reducir el asunto á términos claros y cortos, es de saber si puede hacerse declaratoria de herederos en los Castellones, como hijos legítimos de Valentín, en su calidad de hermano legítimo de Gregorio.

El vacío ó inconveniente con que se ha tropezado para acceder á lo pedido sin vacilaciones, consiste en que no han sido halladas las partidas de bautizo de estos dos individuos, pues en cuanto á que fueron casados sus padres Eusebio Castellón y Natalia Gutiérrez, y en cuanto á la legitimidad de los peticionarios como hijos legítimos de Valentín, la prueba aparece completa y es irrefragable.

Los interesados apelan á dos órdenes de pruebas para establecer la filiación civil de Valentín y Gregorio, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 395 del Código Civil, porque faltan los registros ú oficiales ó parroquiales, como ya se dijo, que acrediten el nacimiento de los hermanos Castellones.

El primer medio empleado ha sido el de la prueba supletoria, encaminada á establecer la notoria posesión de aquel estado civil, que es una de las que la ley admite para acreditarlo.

A ese intento se han traído á los autos declaraciones de personas vecinas del Municipio de Honda, de edad proveya, que es lo más que puede hacerse en ese sentido, dada la circunstancia de que los dos Castellones de que se habla, debie-

ron nacer hace mucho tiempo, aceptado, por evidente, el hecho de que sus padres contrajeron matrimonio en el mes de Enero de mil ochocientos veintiséis.

Esas declaraciones se analizan así, acogiendo las principales de entre las que se registran en los autos, las principales porque el Tribunal descartará su trabajo de todo lo impertinente, aunque figure en el proceso.

Marcelino Cortavarría (fs. 44), dice:

"Soy mayor de ochenta y un años. Es cierto que desde que tuve uso de razón conocí la familia Castellón, Sres. Eusebio y á su señora esposa D.^a Natalia Gutiérrez de Castellón, quienes vivieron en esta ciudad, en donde estuvieron establecidos de modo permanente. Asimismo, es cierto que siempre cultivé relaciones de amistad con dichos señores y su familia, y por ese motivo conocí desde que estaban muy jóvenes, niños, á los Sres. Valentín y Gregorio Castellón, como hijos legítimos de los expresados Sres. Eusebio Castellón y Natalia Gutiérrez de C. Es verdad que los entonces jóvenes Valentín y Gregorio Castellón vivían en esta ciudad con sus padres legítimos, quienes lo trataban como tales hijos, proveyendo á su educación y establecimiento y dándolos á conocer ó presentándolos como hijos legítimos de aquellos señores, cuyos hechos fueron de notoriedad públicamente conocidos de este vecindario. Es verdad que los hechos expresados en la pregunta anterior, duraron desde que Valentín y Gregorio Castellón nacieron hasta la muerte de sus padres, ó sea, por más de diez años, lo cual me consta no solamente por su notoriedad sino por razón á que yo fui empleado de los mencionados Valentín y Gregorio Castellón por más de cuarenta años, y conocedor de su familia durante todo ese tiempo."

Este testimonio, recibido como lo fue conforme á todas las prescripciones legales, tiene toda la fuerza de los de su clase, y tiende á llevar hasta al ánimo más rebelde clara idea de la *fraternidad* legítima de los Castellones.

Sin embargo, ha sido rechazado por los señores Juez y Personero Municipal, atentos á que el testigo no podía conocer los hechos sobre que declara, en razón á que D. Eusebio

Castrellón murió en el año de mil ochocientos cuarenta y uno; y lo rechaza el señor Juez, además, porque no se adaptan con precisión los términos que emplea el testigo á los que emplea la ley.

Respecto de esta declaración, así como también respecto de las del mismo tono y de la propia índole que hayan venido al expediente, de una vez manifiesta el Tribunal que no exigirá igualdad literal entre lo que diga una declaración y lo que exija la ley, en la parte respectiva, pues como de lo que se trata es de averiguar la verdad, y de formar sentido íntimo sobre el estado civil correspondiente, es más cuerdo atender á la equivalencia de las palabras y á la creación de las ideas, que entregar el dicho de los testigos á una interpretación restrictiva, que no es del caso aplicar ahora, teniendo en cuenta, como deben tenerse, la calidad y las tendencias del juicio *breve* de que se trata.

En relación con la edad de los testigos, el criterio no debe ser el usado por el señor Juez y el exigido por el Agente del Ministerio Público, por la simple razón de que esa edad no está probada, y de que la mayor parte de esos testigos dicen ser *mayores de la edad que declaran y hacen constar*: no se trata en este juicio de averiguar edades con rigor jurídico, sino de establecer hechos sociales, mucho más recordables que un número preciso, indicativo de los años que una persona ha vivido.

Adviértese, también y de una vez, que esos testimonios que se han recogido, cuando hablan de conocimientos que abarcan mucho tiempo de notoriedad del estado civil de los Castellones, comprenden en ello especialmente su legitimidad respecto de la madre de éstos, D.^a Natalia Gutiérrez, la cual sobrevivió bastantes años á su consorte, y no sería racional admitir legitimidad materna y rechazar la otra, siendo ineludible que esa madre ha debido tener un esposo, *factor necesario para producir descendencia legítima*; y como está probado el matrimonio de D.^a Natalia, la paternidad de D. Eusebio Castrellón se deja venir con el peso de una montaña: esto sobre ser correcto é irrechazable, consulta rectamente el orden

moral, y el orden social, y la armonía y el lustre de las familias.

Si una mujer honesta y pura, casada según el Ritual Romano, pierde su esposo en breve tiempo, sería inadmisibles, por inicuo, el que al cabo de la vejez el hijo que ella y todos sus convecinos miraban como absolutamente legítimo, viniera á perder esta alta condición, porque tuvo la desventura de perder su padre antes de diez años, agregándose á aquel infortunio el de ver empañada la reputación de su madre.

El señor Juez, al analizar esta declaración de Cortavarría, dice que trata el asunto de posesión notoria de un modo incompleto.

“Cortavarría, agrega el empleado, no dice que los padres de Gregorio y Valentin los hubieran presentado con el carácter de hijos legítimos á sus deudos y amigos, y que éstos y el vecindario de su domicilio, en general, los hubieran reputado y reconocido como hijos legítimos de tales padres.”

Si se comparan los términos de aquella declaración con los que empleó el señor Juez, se verá que la objeción puesta por éste no tiene razón de ser, y que desechó el testimonio en el juicio sumario inmotivadamente, y víctima de apurada adhesión al *formulismo*.

Juliana Raga de Gutiérrez (fs. 45) dice, entre otras cosas: “Soy mayor de sesenta y cinco años de edad y sin generales. Es cierto que desde que tengo el uso de razón conozco á la familia Castrellón, especialmente á D.^a Natalia Gutiérrez de Castrellón, quien con su esposo Eusebio Castrellón vivía en esta ciudad, en donde ambos estaban establecidos de modo permanente. Por las relaciones de amistad que cultivé con la familia Castrellón conocí desde que estaban muy jóvenes á los Sres. Valentin y Gregorio Castrellón como hijos legítimos de D. Eusebio y D.^a Natalia. Por los motivos expresados y por haber sido casada con el Sr. Manuel Gutiérrez, primo hermano de los Castrellones, me consta que los entonces jóvenes Valentin y Gregorio Castrellón vivían en esta ciudad con sus padres legítimos, quienes los trataban como tales hijos, proveyendo á su educación y establecimiento y presentándolos

los á la sociedad con ese carácter, y es cierto también que el vecindario de Honda los reputó siempre como hijos legítimos de D. Eusebio y D.^a Natalia. Todos estos hechos eran de notoriedad pública y completamente conocidos en este vecindario. Es cierto por los motivos que ya he expresado que los hechos referidos en mi respuesta anterior duraron más de diez años desde que Valentín y Gregorio Castellón nacieron hasta la muerte de sus padres."

Cabe, á esta declaración, por parte del Tribunal, la misma calificación que se hizo en relación con la de Cortavarría, y por eso es inútil repetirla.

El señor Juez la tilda así: "no dice que los padres de Valentín y Gregorio hubieran proveído á su establecimiento y educación '*de un modo competente*' y presentándolos '*en ese carácter á sus deudos y amigos,*' y que éstos y el vecindario de su domicilio en general los hubiera reputado y conocido como hijos legítimos."

Los reparos del señor Juez no están bien hechos, por la circunstancia de que el *ad pedem litera* que él exige á los declarantes en relación con los términos del Código, es rigorismo impracticable, y que no es fácil alcanzar de testigos enteramente comunes, y oscuros acaso, que miran los acontecimientos al través de un tracto muy largo para la frágil memoria humana.

Además, la expresión "de modo competente" no es esencial á la educación y establecimiento de los hijos, porque aquello es absolutamente relativo á la calidad de los padres, á sus recursos y al medio ambiente en que viven: el hijo de un Monarca recibirá educación y será establecido *de un modo competente*, cuando pueda empuñar cetro y llevar corona con más lustre que sus antecesores, pues se sabe que para eso deben servir los primogénitos reales.

Peró ¿cuál sería la educación y el establecimiento *suficientes* para un Castellón que vivía en la afanosa ciudad de Honda en 1826?

No sería fácil que lo determinara cualquier vecino, ni podrá eso exigírsele á un testigo. Sería enseñarlo á trabajar y á

ser honrado, y eso aprendieron los hermanos de que se habla, pues ambos dejaron buen nombre y bienes de fortuna, pudiendo llamarse ingente la de D. Gregorio.

Y en cuanto á la presentación á deudos y amigos, no debe entenderse esto en los precisos y comunes términos del verbo *presentar*, ni del modo como hoy se hace una presentación en la alta ó en la baja sociedad; ésta, debe entenderse en el sentido de ofrecerse en público en compañía de su hijo, tratándolo como tál, pero sin necesidad de llamar á las gentes para decirles: "este es mi hijo legítimo y muy amado, tenedlo por tál y contádselo al vecindario"; aquélla, debe entenderse en otro concepto que en el de preparar suntuoso sarao, para ofrecer á la niña púber al conocimiento de los convidados, para que sepan que es hábil para vivir en la sociedad mundanal.

.....

Debe no olvidarse que la Sra. Raga al decir que los hechos que refirió duraron más de diez años, no compromete en lo mínimo su veracidad ni sus recuerdos, pues fácilmente se comprende que ella los une á la supervivencia de D.^a Natalia Gutiérrez, quien, como ya se dijo, vivió veintidós años más que su esposo.

Nieves Torres (fs. 46), dice: "Soy mayor de setenta y dos años. . . . Es cierto que desde que tuve el uso de la razón conocí á la familia Castellón, especialmente á D.^a Natalia Gutiérrez de Castellón, quien con su esposo Eusebio Castellón vivía en esta ciudad, en donde estaban establecidos de un modo permanente. Asimismo, es cierto que siempre cultivé relaciones de amistad con dichos señores y su familia y por ese motivo conocí desde que estaban muy jóvenes, casi niños, á los Sres. Valentín y Gregorio Castellón, como hijos legítimos de D. Eusebio y D.^a Natalia. Es verdad que los entonces jóvenes Valentín y Gregorio Castellón vivían en esta ciudad con sus padres legítimos, quienes los trataban como hijos legítimos, proveyendo á su educación y establecimiento, y presentándolos con ese carácter á sus amigos y relacionados, y es cierto también y me consta por mis relaciones con D. Eusebio y D.^a Natalia, y por ser oriunda de aquí, que este vecindario reputó

siempre á Gregorio y Valentín Castellón como hijos legítimos de aquellos señores. Por los motivos expresados, por ser de notoriedad pública y por ser muy conocidos en esta ciudad los hechos referidos en mi respuesta anterior, me consta que ellos duraron desde el nacimiento de Valentín y Gregorio Castellón hasta la muerte de sus padres.”

El señor Juez tacha á esta testigo de un modo semejante al anterior, y por consiguiente le cuadra á esa tacha la réplica preinserta.

También han sido atacados los testimonios trascritos con motivo de aparecer los declarantes con relativa poca edad. Ya se hicieron á este respecto algunas consideraciones que atenúan la tacha, y que son suficientes para admitir la prueba que establece la notoriedad pública y el estado civil de los Castellones, mayormente tratándose, como se trata, de un juicio especial sumario, que ni necesita ni admite las ritualidades y modos de uno pleno y contradictorio; y agregan que si algo vieron aquéllos, debieron verlo y recordarlo de modo imperfecto á causa de esa corta edad.

Por tal motivo, el Tribunal habrá de repetir que las indagaciones no versan sobre longevidad; que los años que los testigos se atribuyen no son cifra matemáticamente cierta, y que queda campo abierto y extenso para redargüir de falso lo declarado, y para probar la edad de los declarantes, individual y seguramente.

Las impresiones de la infancia, por último, son con frecuencia indelebles; la observación y la experiencia muestran que un niño ama ú odia, sin olvidarlo jamás, por impulso natural.

Si así no hubiera de entenderse, vendrían á ser huera aquellas palabras aceradas del Divino Jesús, único y verdadero conocedor de la Humanidad, cuando hablaba del escandalizador: “Más le valdría, dijo, que le ataran una piedra al cuello y lo echasen al mar que escandalizar á uno de estos pequeñitos”; bien entendido que el Salvador no se refería al momento en que acariciaba á los niños, ni á los que vivían en la Galilea, sino á un largo futuro, comprensivo de la época en que el párvulo fuera hombre, en cualquier lugar del Orbe.

El Pastor de la inocencia sabía que corazón y cerebro infantiles son sustancia plástica, donde se graban perdurablemente las impresiones recibidas, las cuales trascenderán hasta el fin de la existencia.

Todo lo dicho viene á ser reforzado por lo que expresan los artículos 396 y 399 del Código Civil (que en su contextura comprenden los 397 y 399), donde la voz *principalmente*, puesta en el primero; y la doctrina del último que refiere en las probanzas á “un conjunto de testimonios fidedignos que la establezcan de un modo irrefragable,” vienen á enseñar que no es solo *úno* el tipo de la prueba que se ha menester para el caso que ocupa ahora á la Justicia.

Posteriormente esta prueba testimonial recibió el refuerzo de cinco declaraciones más, rendidas por Eulogio Monroy, José Guerra, Encarnación Angel, Dolores Torres y Ezequiel Navarro, edad de 86, 75, 70, 80 y 76 años, respectivamente, todas ellas encaminadas á instituir y sostener el cuestionado estado civil de los Castellones, y las cuales, con las anteriores, erigen un haz de prueba de mucha resistencia, suficiente por sí solo para poder admitir, sin reatos, la calidad de herederos de los peticionarios; mayormente si se agrega á los tres primeros testimonios analizados, los de la Angel y la Torres, que son de los más expresivos y concretos de esta última información. (Véanse fs. 62 á 67 del proceso).

El señor Personero del Municipio citado objetó aquellas tres primeras declaraciones ó, mejor dicho, las atacó por medio de una información levantada ante el mismo señor Juez del conocimiento, información que es un verdadero pliego de repreguntas, y que arranca así:

“*Para la defensa de derechos del Municipio solicito de usted muy respetuosamente se traslade á la habitación de los Sres. Juliana Raga de Gutiérrez, Marcelino Cortavarría y Nieves Torres, quienes por su edad y mal estado de salud no pueden concurrir al Juzgado, para que bajo juramento declaren*”;

Como bien se comprende, el pedimento fue incorrecto, y el señor Juez no ha debido en ningún caso aceptarlo, por la

potísima razón de que en juicios de la naturaleza del presente, no son parte sino los presuntos herederos que lo hayan iniciado y el *Agente del Ministerio Público*: la entrada del Personero en su calidad de representante nato del Municipio, le quita el carácter accidental que le ha sobrevenido por la eliminación de los Fiscales de Circuito, y lo torna pleiteador común que no puede ser parte aquí: con lo hecho sólo ha podido acreditar que olvidó su genuino y verdadero papel, para mostrarse decididamente interesado en el negocio.

De allí que se vea en el curso del debate al Representante de la Sociedad, á quien debe velar por el orden público y el de las familias, con ímpetus de trastornarlo todo; en lucha abierta con los que vienen á fijar la filiación civil de los aspirantes á una herencia, y en rastreo sobre la procedencia de éstos, hasta poner en vilo el nombre y jerarquía de legítima progenie.

No se imprueba ni se mira mal la obra de entrar á defender los intereses de un Municipio, cuando ellos son claros y cuando se avoca el asunto de frente, por los caminos de la ley; mas no cuando eso se procura en juicio *ajeno* y breve, cuando se abandona el título con que se trabaja, y se trueca por otro que no corresponde, abriendo campo á dudas y confusiones que entorpecen la acción de aquélla.

Demás de lo dicho, y esto debe tenerse muy en cuenta, al decir la ley que el Común de un Distrito puede recoger herencias, no lo hace con ansias de enriquecerlo, ni para que las dispute á quienes con derecho las reclaman; el propósito del Legislador se encamina preferentemente á precaver rapacidades y á evitar que la propiedad bien determinada llegue á convertirse en *res nullius*.

Al Estado no le importa tener muchos bienes propios, sino conservar súbditos rebosantes de dicha y bienestar; la ley, en las sucesiones intestadas, aspira más á interpretar los sentimientos del difunto y á mantener vigorosos los vínculos de la sangre, que á crear y fomentar rentas comunales, y así debe entenderse en sana crítica jurídica.

El Tribunal, como consecuencia de lo dicho hasta aquí, declara suficiente la prueba de la posesión notoria del estado

civil de los peticionarios, la cual consiste en la declaración de los ocho testigos citados; y sólo agrega, para fortalecer mejor esa prueba y sin que esto pueda debilitar los principios citados atrás, que el tracto de diez años que la ley vigente exige, no estaba señalado por las anteriores—la romana y la española,—las cuales apenas pedían para el caso *tratamiento y fama* bien comprobados, pero *sin señalar el tiempo de su duración*; de donde se deduce que es de ley y de justicia, y propio de criterios bien dirigidos, entenderlo así y adoptar aquel sistema de prueba, porque se trata de un estado civil *adquirido hace más de ochenta años*.

“Nuestra ley, dice el Dr. F. Vélez, á diferencia de otras, ha creído necesario fijar plazo en el particular, porque sin éste la fama pública no puede formarse de una manera aceptable, y porque si se trata de un estado civil adquirido *recientemente*, es difícil que falten testigos presenciales de los hechos que lo constituyen.”

El segundo orden de prueba á que acudieron y han presentado los petentes, es á la de documentos auténticos en esta forma:

Copia de un poder para testar (fs. 70), otorgado por Eusebio Castellón, protocolado en la Notaría del Circuito de Honda, cuyo tenor literal es éste:

“Conste por el presente que llo Eusebio Castellón, natural y vecino de esta ciudad, esposo legítimo de Natalia Gutiérrez, que hallándome gravemente enfermo de la epidemia de las birguelas y siendo este un mal contagioso que por culla razón se preservan y precaben mis semejantes de venir á esta mi casa acer el apunte de los bienes que poseo, por culla razón tengo á bien estando todavía en mi entero y sano juicio, conferir todo mi poder amplio, bastante, eficaz; y cuanto legalmente se requiera en derecho necesario al Sor. Camilo Palomares, vecino también de esta ciudad para que representando mi propia persona pueda acer antes y después de mis días, como mejor tenga á bien la memoria ó apunte y testamento de todos mis bienes que con arreglo á las Lelles se re-

quiera y hecho que sea se le entregue á mi referida esposa y mis dos únicos hijos legítimos concebidos en nuestro matrimonio los cuales son Valentín Castellón y Gregorio, ídem, el primero de edad de 18 años y el segundo de 13, á quienes dejo con mi mencionada esposa por legítimos albaceas como principales herederos que son de los bienes que poseo de los cuales es sabedor esplicita y suentamente dicho Sor. Palomares, como también lo es de mis deudores y acreedores, cullo poder confiero á dicho Sor. Palomar es, á presencia del Sor. Juez 1.º parroquial de la Antigua Tomás Sanabria y de los testigos Marcelino Méndez y Bartolo Ternera, firmando por mí mi hijo Valentín Castellón.

Honda, Septiembre 2 de 1841—Por mi padre Eusebio Castellón, VALENTÍN CASTRELLÓN—Testigo, *Bno. Ternera*—Testigo, *Mno. Méndez*—Fui presente—*Tomás Sanabria*.”

Este poder fue presentado al Juez de Hacienda de la Provincia, para que se protocolizara allí “declarándolo en consecuencia con fuerza de Instrumento público.” El empleado requerido decretó la protocolización, y mandó que se diese el testimonio en el papel correspondiente, *proveyendo* así al caso como consta por la afirmación subsiguiente que suscribieron dos testigos.

El señor Juez y el Personero de Honda adoptan las leyes de la Novísima Recopilación para juzgar la fuerza y eficacia de aquel documento, destinado á testar por medio de Comisario, y el Tribunal no desdeña ese punto de discusión.

Desde luego es preciso convenir en que la importancia de aquel documento es manifiesta y que con su sola lectura viene al ánimo el convencimiento de su veracidad y de la condición en que realmente se hallan Valentín y Gregorio, respecto de Eusebio Castellón, mayormente si se considera que fue extendido el poder en las postrimerías de su aulor, quien murió dos días después de haberlo otorgado.

A pesar de todo, tal testimonio ha sido vivamente impugnado por el Agente del Ministerio Público, y es ineludible estudiarlo en el fondo, á la luz de la Legislación que él y el se-

ñor Juez han preferido, y sentado como cierto que el Comisario Sr. Palomares, no ejerció el encargo, aunque sí parece haberlo aceptado desde que lo presentó al señor Juez letrado de la Provincia.

Dice el objetante que como el poder no fue otorgado ante Escribano sino ante Juez parroquial y ante sólo dos testigos, no vale, porque esa clase de poderes debían otorgarse con las mismas solemnidades propias de los testamentos.

Verdaderamente la Ley 39 de Toro, que es la 8.^a del Libro 10 de la Novísima Recopilación, así lo exigía; de consiguiente, es cuento de primera necesidad saber cómo se hacían en general los testamentos.

Conforme á la Ley 1.^a, Título 18 del Libro citado, era así: cuando pasaba ante Escribano público, bastaban tres testigos, vecinos del lugar; sin aquel funcionario, cinco testigos, si se pudieran haber; si no hubiere ni Escribano ni cinco testigos á lo menos " sean presentes tres testigos vecinos de tal lugar."

Siendo así y si la presentación del poder no es válida, por cuanto el carácter oficial de Sanabria no lo autorizaba para el lance, míresele como simple ciudadano,— míresele como á Méndez y á Ternera — y entonces resultará conferido el poder en presencia de tres testigos, y se tomará válido, en presencia de la misma Ley, y una vez que el testamento así otorgado lo sería.

De ese modo lo ha concebido y resuelto el señor Juez *a quo*, apoyándose en la autoridad de algunos Expositores, quienes dicen que si ante el Escribano no parecen sino dos testigos, puede tomarse al mismo Escribano por otro testigo, con lo cual se completa la cifra sacramental.

La razón es plausible en alto grado, porque un Escribano ó un Juez parroquial, frecuentemente será mejor testigo que cualquier hijo de vecino, pues su condición de empleado en tan delicados oficios lo levanta del nivel común; y sería absurdo rechazar á un individuo como testigo, que es función común á casi todos los hombres, porque es empleado público, que es función de los que tienen algunas buenas cualidades.

Es, en consecuencia, perfectamente bueno y está bien hecho aquel poder, conforme á la Ley que se adoptó.

No huelga hacer notar que las antiguas leyes eran muy amplias cuando se trataba de testamentos en que no había más herederos que los hijos ó los nietos del testador, como se ve en la Ley 7.^a, Título 1.^o, Partida 6.^a, que dice en buen romance:

“Acabado testamento es el que se hace según las leyes que preceden á ésta; y si se otorga de otra manera no es valdero; pero si el padre hace testamento en que instituye por herederos á los hijos ó á los nietos de él ó divide sus bienes entre ellos, aunque el testamento no sea suscrito más que por dos testigos valdrá; bien así como si fuere hecho ante siete testigos que pusieren al pie su nombre y su sello. Eso mismo sucedería cuando de esta manera el padre ó el abuelo partiesen lo suyo, por palabra solamente, entre sus hijos ó sus nietos, haciéndolo ante dos testigos rogados y llamados para el caso. Decimos también que si en ese testamento aparece persona extraña que herede al padre con alguno de los hijos, no valdrá el testamento, en cuanto se relacionase con aquel extraño.”

Admitida la validez del poder en referencia, puesto que fue hecho á la medida de los testamentos, ¿qué procedía hacer con él?

Lo que hizo Palomares: llevarlo al Juez Letrado de Hacienda de la Provincia de Honda para la protocolización correspondiente que, según aparece, era operación necesaria y previa para que pudieran llenarse las aspiraciones del poderdante y poder registrar el instrumento, conforme se colige de lo que acerca de esos puntos dispuso más tarde y de modo más completo y amplio la Ley 6.^a, Partida 4.^a, Título 5.^o de la Recopilación de la Nueva Granada.

Ahora: ¿qué valor tiene en sí aquel poder respecto de lo que dice y declara, no habiendo el Comisario cumplido el mandato?

Esta cuestión, verdaderamente sustancial y grave, la corta y redondea el Tribunal de este modo:

“El Comisario debe despachar su comisión en cuatro me-

ses desde la muerte del testador, si reside en el mismo pueblo. . . . pasado este término sin haber otorgado el testamento y practicado lo demás para que se le confirió el poder, no podrá ya usarlo ni pedir término aunque alegue que no ha llegado á su noticia la disposición del testador, el cual se entenderá haber muerto intestado. Pero si este nombra herederos, ó dispuso específicamente otras cosas en el poder, está obligado el Comisario á evacuarlo todo y si no lo hiciere, se tendrá por hecho y será válido: de modo que pasado el término sólo puede llevar á efecto las disposiciones *específicas* del poder; pero no las genéricas, como en el caso de hacerlo dentro de los límites referidos." (Febrero, comentando la Ley 33 de Toro).

Como bien se ve, el poder equivale á un verdadero testamento, y debe cumplirse y entenderse conforme lo dijo su autor.

Esto viene á quedar ratificado al final del mismo comentario, cuando expresa que el poder se ha de insertar y relacionar en el testamento que en su virtud otorgue el Comisario, para que le sirva de justificación; todo lo cual conspira á demostrar que en ese poder hay un principio viviente, alma del procedimiento, y que las declaraciones concretas que allí aparezcan, son inviolables.

De aquí puede deducirse, sin esfuerzo, que al manifestar Eusebio Castrellón en aquel poder que Valentín y Gregorio eran hijos suyos legítimos, queda establecida filiación civil de hermanos, igualmente legítimos, entre sí.

Tal resulta, además, de la Ley 6.^a, Título 15, Partida 4.^a, que dice: "el padre puede legitimar á sus hijos en el testamento," aunque no estuviese casado; con mayor razón se establecerá esta legitimación, si el padre reconoce al hijo como legítimo y suyo — como en el caso actual — estando acreditado el matrimonio en documento auténtico.

El señor Personero acepta la autenticidad del poder cuestionado, condicionalmente y para el solo efecto de manifestar y sostener que ni así podía servir para cosa alguna, porque como en él consta que Valentín tenía diez y ocho años el 2 de Septiembre de 1841, y como consta que sus padres contraje-

ron matrimonio en Enero de 1826, no puede ser hijo legítimo sino natural, y ya en este carácter no pueden heredar los Castellones de hoy; agrega que no es hijo legítimo porque no fue concebido durante el matrimonio; y da á entender que quien no fue concebido y nacido durante aquella unión "y si fue tenido antes no fue legítimo, porque ni en el acta de matrimonio ni en escritura pública se le concedió este beneficio, como lo requieren las leyes civiles y las disposiciones del Concilio de Trento."

Es útil decir algo acerca de este tópico, previa declaratoria de que la cita de una Ley de Partida (la 4.^a, Título 23) y la cita *conciliar* que el señor Personero hace, son improcedentes.

Respecto de legitimación eran liberalísimas las leyes antiguas, pues no sólo atribuía al matrimonio posterior esa consecuencia, sino que en las leyes romanas se alcanzaba aquel favor por crecimiento del hijo á la Curia, ó por rescripto del Príncipe; y según las leyes españolas, además, "llevando los hijos á la Corte del Rey ó del Consejo de la ciudad ó villa en que habitaban ó á otra, entregándolos de su propia voluntad á su servicio"; por carta suscrita por el legitimante, etc. etc.

Y por lo que hace á la legitimación *ipso jure*, el principio general es que los padres pueden legitimar á sus hijos *naturales* casándose con la mujer en quien los tuvieron.

(Véase Ley 1.^a, Título 13, Partida 4.^a; y Ley 2.^a, Título 6.^o, Libro 3.^o del Fuero Real).

Tan lejos iba la idea y era tal la amplitud, que se hacía extensiva al caso en que hubiera un matrimonio intermedio; y hasta levantar el estigma de la esclavitud y eliminarla: "Ca tan grand fuerça ha el matrimonio, que luego ques fecho es la madre porende libre, é los fijos legítimos."

Quede, por tanto, como opinión baldía é inaceptable y errónea, la del señor Personero cuando sostiene que no cabe legitimidad en otros que los hijos que se conciben y nacen en el matrimonio.

Bien que el asunto de la edad cierta de Valentín Castellón, no es claro, y es *improbable*, puesto que falta la partida de su bautizo. De otro lado, es posible — demasiado posible —

que quien se halla herido por espantosa enfermedad y próximo á desaparecer del mundo, no recuerde ni escriba números con la exactitud que las matemáticas demandan.

En conclusión: el documento ó poder acotado es legal y valedero; y como fue protocolizado en la oficina que tenía ese encargo, y viene hoy á figurar en autos debidamente registrado, es auténtico y prueba la legitimidad de los hermanos Castellones, y al mismo tiempo su indisputable cognación.

Otros documentos de que se valen los peticionarios para acreditar el estado civil de su padre y de su tío, son la partida de matrimonio y de sepelio de Valentín Castellón, donde consta que es hijo legítimo de Eusebio y de Natalia Gutiérrez; partidas de nacimiento de los hijos de aquél, en que consta que sus abuelos paternos fueron los sobredichos Eusebio y Natalia; y la de fallecimiento de Gregorio Castellón en las cuales se dice que es hijo de éstos.

Antes de todo conviene sentar algunos precedentes ilustrativos:

Ni el Ritual Romano ni el Toledano (que es el que generalmente se emplea en España y en la América latina) tienen Rúbrica especial para aquellos asentamientos; y parece que los Ordinarios que pueden determinarlos, no han dado modelos precisos; pero sí aparece una especie de forma consuetudinaria y fija que domina en todos los registros parroquiales, á la cual se han adaptado los que se dejan aludidos.

“Es ley eclesiástica para toda la Iglesia que en los libros de partidas no se asiente nada inmoral, y por tanto que en los casos de hijos naturales no se nombre más que la madre.” (Gasparri, número 1,281).

Aplicada una buena *sindéresis* á esta ley, se sacará mucha utilidad, porque aunque no es ley del Estado, la unión de éste con la Iglesia obliga á considerarla.

De allá se deduce obviamente que cuando en la partida de matrimonio de Valentín Castellón, casado católicamente en 1863, consta que es *hijo legítimo de Eusebio Castellón y de Natalia Gutiérrez*, el hecho es aceptable y es preciso recibirlo

como prueba, conforme al artículo 22, Ley 34 de 1892, adicional al Concordato, porque ese artículo es terminante para el caso actual.

Además, los Curas Párrocos no verifican matrimonios ciegame: cuando no conocen íntimamente á sus feligreses, obran en virtud de estrechas informaciones; y cuanto hacen constar en las actas que extienden aparece probado en aquéllas, á las cuales confirma y caracteriza la virtud y la verdad que deben ser inseparables de los Ministros del Altar.

La partida citada, visible á fs. 16 del proceso, en copia minuciosa, reviste las condiciones de documento auténtico.

Fuera de esto, á fs. 76 corre un certificado notarial donde se da cuenta de haberse registrado en 1871 el fallecimiento de Valentín Castellón, hijo legítimo de Eusebio Castellón y Natalia Gutiérrez, y este documento, que es auténtico, tiene indisputable importancia.

Algo semejante puede decirse de la partida de sepelio de Gregorio Castellón, expedida por el Cura Párroco de Honda (fs. 21), donde se hace constar que es hijo legítimo de los esposos Eusebio y Natalia.

La fuerza de esta constancia es más bien implícita, y se percibe mejor buscando el sentido contrario.

¿Qué resultaría si en aquel certificado se dijese: "se dio sepultura al cadáver de Gregorio Castellón, hijo *natural* de Natalia Gutiérrez?"

Sucedería que habrían de verse en grave dificultad los Castellones sobrevivientes para salir airosos de aquel trance, porque quienes leyeran ese registro aceptarían desde luego la ilegitimidad de Gregorio; y sería necesario establecer recia lucha contra la mera afirmación curial; y el señor Personero de Honda podría adherirse á ese certificado, para pedir algo ó mucho en favor del Común, pues con razón habría de creer que la prueba emanante de aquel registro era acabada ó, cuando menos, de importancia suma.

Dice bien este empleado al decir que el respectivo Párroco obra sólo por informes en aquellas ocasiones, pretendiendo así debilitar la importancia de las actas que se vienen esta-

diando; pero olvida que los testimonios que aquellos Ministros recogen, son jurados y provienen de personas de buena fama; y olvida que la característica de esos testimonios *es la verdad*, confirmada por la observación y conciencia moral de cada Ministro.

Por otra parte, la misma fuente de información, y acaso menor, tienen las actas de nacimiento, y nadie las rechaza; con ser que los hondos secretos de la generación y la intimidad de los hogares escapan á todo público, á toda inquisición y á toda infalibilidad.

En conclusión: los certificados antedichos, y aquellos en que consta que los peticionarios tienen por abuelos paternos á Eusebio Castellón y Natalia Gutiérrez, tienen valor irrefutable en el presente juicio especial, y así se declara.

Cuanto precede hace referencia á la apelación del Personero del Municipio de Honda, y de eso se desprende que es de rigor mirarla como infundada.

Respecto de la que interpuso la parte Castellón, y que consiste en reclamar de la negativa que recayó sobre la entrega inmediata de los bienes relictos, se considera:

Dice el artículo 757 del Código Civil:

“En el momento de deferirse la herencia, la posesión de ella se confiere por ministerio de la ley al heredero; pero esta posesión *legal* no lo habilita para disponer de un inmueble, etc.”

Y el 1249 del Judicial, se produce así:

“Oído el Agente del Ministerio Público, si la prueba en que el demandante funda su acción fuere completa, el Juez declarará heredero al demandante, y ordenará se le entreguen los bienes y papeles de la sucesión, sin perjuicio de tercero.”

Si á lo que dice la ley se agrega que en la ocasión presente ninguna otra persona ni entidad, fuera de los Castellones, se ha presentado formalmente á reclamar la herencia, no sólo es de ley positiva sino de ley económica que éstos entren en posesión de lo que piden, sin pérdida de tiempo.

La mente del Legislador es que los bienes de una persona difunta, en casos como el presente, se conserven íntegros y en buen estado, y el único medio de lograr aquel propósito, es poniéndolos en mano de quienes tienen interés en que subsistan y de que no se averíen los que son fungibles y los que necesitan de pronta y esmerada asistencia.

Sin necesidad de otras consideraciones y en mérito de las hechas, de acuerdo con el señor Fiscal de esta Corporación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se confirma el auto apelado, con esta reforma: Entréguese inmediatamente á los herederos que han alcanzado declaratoria de tales, los bienes y papeles de la sucesión, sin perjuicio de tercero.

Devuélvase á sus autores, los alegatos presentados al Tribunal por los señores Apoderados del Municipio de Honda, y el que presentó el señor Síndico del Lazareto, porque ellos no son parte en este negocio.

No hay lugar á condenación en costas.

Remítase el expediente á la oficina de su origen, previas notificación y copia de este auto.

ENRIQUE RAMÍREZ G.

Jesús M. Cuervo G., Secretario en propiedad.

Tribunal Superior del Distrito Judicial—Ibagué, Abril tres de mil novecientos nueve, á las 3 p. m.

El Sr. Dr. Telésforo Jiménez pide, por medio del anterior escrito, revocatoria de la sentencia que el Tribunal dictó en el juicio especial sobre declaratoria de herederos de los bienes que dejó al morir el Sr. Gregorio Castellón; y pide, también, que se le decrete la personería para representar al Municipio en el referido juicio, conforme á la sustitución de poder que le hizo el Sr. Isidoro Burgos.

Aunque para el Tribunal había de ser sencillísima tarea analizar victoriosamente los argumentos que pone el Dr. Jiménez para fundar su querrela, no puede emprender dicha tarea,

porque sería esa operación inaceptable y de puro derroche de tiempo, una vez que el peticionario no ha sido parte en el juicio, como no lo ha sido el Dr. Burgos, como no lo ha sido el Personero del Municipio de Honda, en su verdadero aspecto de representante de los intereses comunales.

Ya en la sentencia se mandó, de manera terminante y clara, devolver á los señores expresados los alegatos que presentaron en juicio en que nada tenían que ver.

Esto mismo habrá que repetir ahora, respecto de los documentos presentados, los cuales habrán de ser muy útiles para el juicio ordinario que subsiga, si quisieren intentarlo quienes velan hoy por los intereses del Municipio indicado.

Es preciso advertir que el recurso de apelación que ante el señor Juez *a quo* interpuso el Sr. Nicolás Urrutia (fs. 106 del juicio), no se ha entendido ni se ha podido entender como interpuesto por otro que por el Agente del Ministerio Público, *reemplazante de los viejos Fiscales de Circuito*; de otro modo, esto es, si esa apelación la hubiera interpuesto como representante nato de los intereses de Honda, el Tribunal no se habría tomado el trabajo de dictar la muy larga sentencia reclamada, y habría dicho desde luego que la parte apelante no tenía derecho á la concesión de la alzada; si se estudió el asunto inextenso, fue porque se miró al Sr. Urrutia por el aspecto fugaz y verdadero que le daba la ocasión: por el de simple Agente del Ministerio Público.

En consecuencia de lo dicho, devuélvase el presente memorial con los documentos que lo acompañaron.

ENRIQUE RAMÍREZ G.

Jesús M. Cuervo G., Secretario en propiedad.